



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 18 JUN. 2018

003743

Señores
HIJOS DE ELIAS M. SAIEH PACHECO & CIA S. EN C.
Atn, ELÍAS MOISÉS SAIEH PACHECO
Representante Legal
Calle 70 No.57-25
Ciudad

Referencia: AUTO No. 00000809 DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
I.T.: 437 del 2018

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



AUTO No. 00000809 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD HIJOS DE ELIAS M. SAIEH PACHECO & CIA S. EN C., PROPIETARIA DEL RESTAURANTE-BAR VILLA ALCATRAZ, SITUADO EN SALGAR (ATLÁNTICO)."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.2813 del 05 de Abril de 2017, la sociedad HIJOS DE ELIAS M. SAIEH PACHECO & CIA S. EN C., identificada con NIT No. 802.017.781-8, por medio de su representante legal el señor ELIAS MOISES SAIEH PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.441.292, presentó a esta Corporación, solicitud de visita técnica a fin de conceptuar viabilidad ambiental del RESTAURANTE-BAR VILLA ALCATRAZ, ubicado en las playas marinas del Sector de Salgar, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

Que por medio del Oficio No.6458 de fecha 15 de Noviembre de 2017, esta Corporación hizo requerimiento de información a la sociedad HIJOS DE ELIAS M. SAIEH PACHECO & CIA S. EN C.

Que mediante Oficios radicados C.R.A. No.3415 del 11 de Abril de 2018 y No.3899 del 24 de Abril de 2018, la sociedad HIJOS DE ELIAS M. SAIEH PACHECO & CIA S. EN C., presentó información complementaria a la solicitud inicial.

Que funcionarios de esta Corporación realizaron los días 09 de Marzo de 2018 y 11 de Abril de 2018, visita de inspección técnica al proyecto en mención, emitiendo el Informe Técnico No.00437 del 15 de Mayo de 2018, el cual se sintetiza de la siguiente forma:

"LOCALIZACIÓN:

El área donde se localiza la concesión, está ubicada en el sector de Playas de Salgar, municipio de Puerto Colombia (...).

COORDENADAS DEL PREDIO:

Puntos	ESTE	NORTE
1	907.435.980	1.711.243.126
4	907.422.404	1.711.259.168
16	907.396.1494	1.711.236.9000
17	907.407.9676	1.711.222.6060

Japou

AUTO No. 00000809 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD HIJOS DE ELIAS M. SAIEH PACHECO & CIA S. EN C., PROPIETARIA DEL RESTAURANTE-BAR VILLA ALCATRAZ, SITUADO EN SALGAR (ATLÁNTICO).”

CONCLUSIONES:

21.1. El establecimiento comercial “Villa Alcatraz”, posee áreas con adecuado manejo de residuos sólidos y sin afectación paisajística.

21.2. En las áreas circundantes del establecimiento comercial no se observa afectación de zonas vegetales en la franja de playa marina ocupada, observándose una evidente mejora del sector.

21.3. La infraestructura construida en la zona de playa marina (kioscos) favorece el paisaje y no afecta las condiciones ambientales.

21.4. El manejo y disposición final de los residuos sólidos producidos por las actividades en el establecimiento comercial es el adecuado y favorece las condiciones ambientales.

21.5. El establecimiento comercial posee un adecuado manejo de residuos.

21.6. El establecimiento comercial posee instalaciones sanitarias adecuadas y suficientes para atender a su clientela, sin afectar las condiciones medio ambientales.

21.7. El establecimiento comercial cumple con los requisitos de Ley, en los aspectos ambientales para ser beneficiario de la ampliación de la concesión otorgada por la DIMAR bajo resolución No.0226 del 05 de Abril de 2016. Basados en las mejoras y adecuado manejo del área por parte del solicitante.

21.8. Basados en el POMCA solicitado, el área donde se encuentra ubicada la zona de interés del presente concepto está localizado en la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León, es un área denominada Zona de Playa, la cual corresponde a franja de material no consolidado en Zona de Interface Mar – Continente, estas son sumamente dinámicas, sujetas a fuerza que promueven la erosión y la acreción.

Forma parte de las zonas de utilidad pública, área de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos. Se realizan actividades relacionadas con la industria turística, en zonas cuya condición y atractivo permitan desarrollar proyectos turísticos. Su uso actual está definido para turismo, proyectos ecoturísticos, turismo de aventura y agroturismo, enmarcados siempre en las normas de turismo ambientalmente sostenible de bajo impacto y amigable con la naturaleza. Estas áreas poseen un conflicto en el uso del suelo por sobreutilización severa y un nivel de amenaza por inundación moderado”.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que así mismo, al evaluar los acápite anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad constitucional y ambiental:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger

Japal

AUTO No. 00000809 - 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD HIJOS DE ELIAS M. SAIH PACHECO & CIA S. EN C., PROPIETARIA DEL RESTAURANTE-BAR VILLA ALCATRAZ, SITUADO EN SALGAR (ATLÁNTICO)."

los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones "Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente".

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley".

Japca

AUTO No. 00000809 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD HIJOS DE ELIAS M. SAIEH PACHECO & CIA S. EN C., PROPIETARIA DEL RESTAURANTE-BAR VILLA ALCATRAZ, SITUADO EN SALGAR (ATLÁNTICO)."

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"*.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que *"Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna (...)"*.

En ese mismo sentido, el artículo 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015 menciona que *"Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna (...)"*.

Todo lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 00437 del 15 de Mayo de 2018, es oportuno y pertinente requerir a la sociedad HIJOS DE ELIAS M. SAIEH PACHECO & CIA S. EN C., identificada con NIT No. 802.017.781-8, representada legalmente por el señor ELIAS MOISES SAIEH PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.441.292, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución

Bobal

AUTO No. 00000809 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD HIJOS DE ELIAS M. SAIEH PACHECO & CIA S. EN C., PROPIETARIA DEL RESTAURANTE-BAR VILLA ALCATRAZ, SITUADO EN SALGAR (ATLÁNTICO).”

de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de la sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad HIJOS DE ELIAS M. SAIEH PACHECO & CIA S. EN C., identificada con NIT No. 802.017.781-8, representada legalmente por el señor ELIAS MOISES SAIEH PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.441.292 o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, presente semestralmente a esta Corporación los soportes de disposición de aguas residuales domésticas y no domésticas, lodos y grasas generadas en los sistemas de tratamiento existente, gestionados por empresas que cuenten con las respectivas autorizaciones ambientales.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 00437 del 15 de Mayo de 2018, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

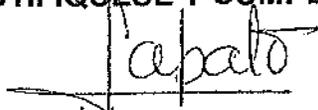
CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

15 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T.: 437 de 2018.

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario